

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 7

Publicaciones Judiciales

CVE 2544429

NOTIFICACIÓN

Concepción. 3° Juzgado Civil, Rol C-6405-2023, “Fisco de Chile con Arenas y otros”, resolución seis septiembre 2024, ordena notificar por avisos demanda de autos y su proveído respecto de los demandados, a excepción de I. Municipalidad de Tomé, debiendo practicarse mediante tres avisos extractados por el Secretario del Tribunal en diario El Sur de esta ciudad, sin perjuicio del que debe practicarse en Diario Oficial, República de Chile, demanda reza: En Lo Principal: Demanda declaración nulidad derecho público actos que indica; Primer otrosí: En subsidio, demanda nulidad absoluta actos que indica; Segundo otrosí: Acompaña documentos con citación. Tercer otrosí: Se notificación por avisos en los diarios y en extracto. Cuarto otrosí: Acredita personería. Quinto otrosí: Se tenga presente. S.J.L. de Concepción, Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal Concepción, Consejo Defensa Estado, por Estado de Chile, persona jurídica derecho público, representación según artículo 24 Ley Orgánica Consejo Defensa, ambos domicilio Barros Arana 1098, piso 15, Concepción, a US., digo: Vengo en demandar en juicio ordinario a 1) Hugo Osvaldo Arenas Medina; 2) Guillermo Leonardo Arraiagada Arce; 3) Luis Miguel Barrientos Lovera; 4) Ximena Del Pilar Cabrera Nova; 5) Mario Andrés Castillo Aburto; 6) Raúl Antonio Cisterna Ramírez; 7) Alejandra Del Pilar Concha Lawrence; 8) Del Carmen Cortés Figueroa; 9) Noelia Elizabet Gajardo Lagos; 10) Juan Antonio González Roa; 11) Cristian Manuel González Soto; 12) Luis Humberto Indo Pinto; 13) Miguel Eugenio Iturra Villegas; 14) Jorge Antonio Morales Vargas; 15) Claudia Ester Parada Jara; 16) Patricia Cecilia Rodríguez Soto; 17) Raúl Omar Rossel Cuevas; 18) Gloria Margarita Ruiz Riquelme; 19) Iván Alejandro Saavedra Morales; 20) Iván Andrés Sanhueza Vega; 21) Jonathan Miguel Torres Plaza; 22) Carlos Alejandro Vergara Paredes, ignoro sus profesiones u oficios; todos con domicilio Serrano 1185, Tomé; y, 23) Municipalidad de Tomé, Corporación Derecho Público, objeto en art 1° Ley 18.695, representada por Ivonne Rivas Ortiz, ignoro profesión, domicilio en Serrano 1185, Tomé. Demanda declare nulidad de derecho de: a) Acuerdo 534 de Sesión N° 53 Concejo Municipal Tomé ocurrido de 16/09/2014, por el cual se otorgó a Alcaldesa facultad celebrar avenimiento, conciliación o transacción en causa Rol C-562-2014, caratulada “Arenas y otros con Municipalidad de Tomé”, Juzgado Letras Tomé; b) El subsecuente avenimiento y transacción entre personas-funcionarios municipales y Municipalidad de Tomé en causa civil individualizada y proveída 24/10/2014; y, c) Finalmente, demás actos consecuenciales dictados a fin materializar pago del incremento a funcionarios demandados, sobre base siguiente: I.- Los hechos. A.- Sobre la transacción cuya nulidad se pide en estos autos. Consta autos “Arenas Medina, Osvaldo y otros con I. Municipalidad de Tomé”, Rol C-562-2014, Juzgado Letras Tomé, demandaron al municipio los funcionarios ya individualizados, y solicitaron “se les pagara de forma permanente, a título de remuneraciones, el pago del incremento previsional en la forma ordenadas por el decreto Municipal N°0298 de 29 de enero de 2010 de la Ilustre Municipalidad de Tomé, de la misma forma que se paga a los funcionarios a quienes beneficia la transacción celebrada en la causa C-6.852-2011 y hasta el término de su vínculo laboral o funcionario con la Municipalidad de Tomé.” Pidieron además pago retroactivo, desde septiembre 2011, conforme transacción en referencia; más daño moral, reajustes, intereses y costas. B.- Sobre causa anterior, transigida y cuya transacción quedara sin efecto. Causa Rol C-6.852-2011 caratulada “Aburto y otros con Municipalidad de Tomé”, ingreso Tribunal Tomé, más 120 funcionarios demandaron a Municipio nulidad acto administrativo decreto N°0893, 03/03/2011, que había dejado sin efecto pago incremento previsional. En ella Consejo de Defensa intervino como tercero coadyuvante de municipio e instó por el rechazo de demanda. No obstante, actores y Municipio transigieron, sin la voluntad ni intervención Consejo Defensa, institución que insistió de ilegal acuerdo, para Juzgado de Tomé, rechaza demanda, dejando sin efecto transacción, resolución confirmada por I. C. de Concepción. Recurrida casación, Corte Suprema declara inadmisibile. Instar por cumplimiento para suspender indefinidamente pago incremento previsional Municipio de Tomé informa a Fisco del cumplimiento y de existencia

CVE 2544429

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

segunda causa, de 22 funcionarios ahora demandados. C.- Dictámenes de Contraloría General República, origen de pretensión improcedente y la suspensión de pago de incremento. La fuente de pretensión de funcionarios municipales nace de errada interpretación Dictamen 8.466 de febrero/2008. Ante ello la Contraloría General de la República se pronuncia clara y definitivamente en dictámenes 44.764 y 50.142, ambos de 2009, en los cuales Contralor General señala sana y única doctrina: "... el denominado incremento previsional sólo tuvo por objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales"; con ello, señaló: C.1.- Doctrina mantenida siempre por Contraloría, o sea, sólo procede para con funcionarios que ingresaron antes 28 febrero del 1981 y que se calcula sobre la renta imponible; y, C.2.- Ordenó a los Municipios que habían interpretado erradamente dictamen N° 8.466, la corrección del cálculo y reintegro de los estipendios mal pagados a los funcionarios municipales, por lo que Alcalde de Tomé suspende pago del incremento, tal como lo explica Municipio al contestar demanda en causa "Arenas y otros con Municipalidad de Tomé", Rol C-652-2014, Juzgado Tomé. D.- Acuerdo Concejo Municipal: En Sesión N° 53 de Concejo Municipalidad de Tomé de 16 septiembre 2014, celebra Acuerdo 535 y autorizó a Alcaldesa celebrar avenimiento, conciliación o transacción en causa Rol C-562-2014, "Arenas Medina, Osvaldo y otros con I. Municipalidad de Tomé" de Juzgado Tomé. El Acuerdo se concretó en avenimiento y transacción presentado 23 octubre 2014, en Juzgado Tomé, firmada por abogados demandantes y de Municipalidad Tomé. Transacción, reza: "Que, conforme lo disponen los artículos 1°, 65 h) y 79 b) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 2° de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2440 y siguientes del Código Civil, artículos 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y dictámenes 698 y 29007 del año 2011 de 2 la Contraloría General de la República, estando debidamente facultades y con la representación que nos cabe e instrucciones impartidas por nuestros mandantes, hemos transigido en el juicio de autos, por haber acordado y convenido en una transacción cuyas estipulaciones son las que siguen: 1.-) Que se reconoce a los funcionarios municipales mandantes el derecho a percibir, mensualmente y calculado sobre el total de sus ingresos imponibles a la fecha, el denominado incremento remuneracional (previsional) consagrado en el D.L. 3.501 de 1980 y hasta el término de su vínculo laboral o funcionario con la Ilustre Municipalidad de Tomé, debiendo pagarse tal incremento en la forma expuesta y en el contexto de esta Transacción a partir del mes de Febrero del año 2014, esto es, 6 meses antes de la notificación de la demanda. 2.-) Conforme con lo anterior, desde el mes de Noviembre de 2014 se pagará a los demandantes su remuneración incrementada en la forma señalada en el numeral anterior y adicionalmente, aquellas otras sumas correspondientes al indicado incremento y que están pendientes de pago de acuerdo a lo expresado en el mismo numeral. 3.-) Así, con lo expuesto, la parte demandante renuncia en forma expresa a las indemnizaciones por daño moral reclamadas en autos y a los reajustes, intereses y costas demandadas en autos. 4.-) Cada parte pagará sus costas. 5.-) Las partes se otorgan el más amplio, completo y suficiente finiquito con respecto a las materias demandadas, renunciando a toda acción, pretensión, reserva, derecho o recurso procesal, salvo aclaración, agregación, rectificación o enmienda y salvo las acciones legales para exigir el cumplimiento de los acuerdos contenidos en la presente transacción. Conforme con ello, aprobada que sea por S.Sa. esta transacción quedará de inmediato ejecutoriada." Por tanto: En mérito de lo expuesto, pedimos a S.Sa. tener por presentada la presente transacción y prestarle su aprobación." Resolución 24 octubre 2014, Juzgado Tomé provee: "Téngase por aprobada transacción en todo aquello que no sea contrario a derecho." II.- De nulidad derecho público. El Estado - Fisco pide se declare nulidad derecho público de: 1.- Acuerdo N° 535 de Sesión N° 53 de 16 septiembre 2014 de Concejo Municipalidad Tomé, por el cual se otorgó a Alcaldesa facultad para avenir, conciliar o transigir en causa Rol C-562-2014 ya individualizada; 2.- Subsecuente transacción arribada entre funcionarios municipales y Municipalidad en la causa civil; 3.- De demás actos administrativos emanados de Municipalidad Tomé dictados en cumplimiento o como consecuencia de los anteriores actos. Del mismo modo se solicita declare que Municipalidad Tomé, mediante dichos actos, contravino orden y derecho público, según artículos 6 y 7 Constitución Política y D.L. 3.501 de 1980, según se señala. Ello, porque por dicho acuerdo, las remuneraciones funcionarios municipales experimentan injustificado e ilegal incremento en contra Ley Orgánica Municipalidades, normas constitucionales y legales, pues dicha facultad es de iniciativa única y exclusiva del Presidente de la República. Al obligarse Municipalidad Tomé a ese pago transgrede normas constitucionales y legales creando ilegalmente un beneficio remuneracional, el que sólo puede ser establecido por una ley de la República, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Municipalidad Tomé desatendió dictámenes de Contraloría sobre correcta interpretación y aplicación artículo 2 DL 3.501, contrariando preceptos de rango constitucional; de artículos 51 y 52 de su Ley de

Municipalidades, N° 18.695, y celebra convención en conocimiento de la oposición fiscal que, antes de ella, durante y hasta ahora, sostuviera el Fisco en causa Rol C-6.852-2011 "Aburto y otros con Municipalidad de Tomé". III.- Interés Estado en declaración nulidad, legitimación activa del Fisco e interés fiscal comprometido. Este se sustenta en artículo 35 Ley de Rentas Municipales, D.L. 3065, artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que sobre patrimonio municipios incluye, entre otros: b) El aporte que les otorgue el gobierno regional respectivo; f) Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale....; y h) Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes." O sea, patrimonio municipal también contiene recursos que entrega Estado a municipios. Luego, art. 2, art. 3 n° 3, 6 y 8 y art. 6 Ley Orgánica Consejo de Defensa DFL 1/1993 Hacienda, normas señalan su objeto y funciones; unido a art. 1° Ley 18.575 resulta clara legitimación activa Fisco. Le permiten al Fisco pedir nulidad derecho público, en este caso de actos administrativos que crean y/o posibilitan la creación y pago de remuneraciones ilegales. Finalmente, Consejo de Defensa representa Estado para defender y resguardar sus intereses en relación al cumplimiento de la Ley Orgánica de Bases de Administración del Estado y Ley de Presupuesto; confirma considerando 8°, sentencia 04/05/2015, I. C. Concepción, autos "Fisco de Chile con Municipalidad de Contulmo y otros", rol 1.166-2014. Igualmente Considerando 6° sentencia I. C. Concepción, "Aburto y otros con Municipalidad de Tome (y Fisco de Chile)", rol IC 1063-2021. IV.- Vicios hacen procedente declaración nulidad derecho público. A) Demandados invadieron ámbito reservado a ley. i. Ello, según art. 7 y 6 Constitución Política ii. En especie, vicio se configura pues Acuerdo del Concejo y autorización a Alcaldesa, careciendo de competencia y facultad, ordenó pago de estipendios remuneracionales improcedentes pues, Municipalidad y funcionarios, actuando margen de ley, acordaron transacción, forma ilegal de cálculo de sus remuneraciones, incluyendo beneficio remuneracional, esto es, el del inc. 2° art. del D.L. 3.501 de 1980, invadiendo campo reservado sólo a ley. Ello según dispone art. 63 N° 14 en relación art. 65 N°4, ambos Constitución Política. Con ello se concluye que, el único origen o fuente de remuneraciones funcionarios municipales es la ley, la que además es de iniciativa del Presidente de la República. Además, artículo 97 Estatuto Administrativo Funcionarios Municipales, y otras normas funcionarios municipales perciben, todas o mayoría, de: a) Sueldo base, artículo 5 letra c) Ley 18.883/1989, Estatuto Administrativo Funcionarios Municipales, b) Asignación Municipal artículo 24 D.L. 3.551/1980; c) Asignación antigüedad, letra g), art. 97, Ley 18.883/1989, d) Bonificaciones salud y pensiones artículos 3 Ley 18.566/1986; 10 y 11, Ley 18.675/1.987, e) Bonificación artículo 4 Ley 18.817/1988, f) La asignación Art. 1° Ley 19.259/1993, g) Bonificación art. 21, Ley 19.429/1995, h) Asignaciones pérdida caja, art. 97 letra a), Ley 18.883/1989, y i) Asignación zona art. 7 del D.L. 3.551, de 1.980. Luego, D.L. 3.501 de 1980 estableció incremento cuyo objeto mantener monto líquido de remuneraciones existentes al 28 de febrero de 1981, de los trabajadores al traspasar a ellos carga de pago cotizaciones previsionales que, hasta antes de ese decreto, eran de cargo empleador. Incremento se aplica, únicamente, respecto remuneraciones y asignaciones impondibles a fecha de dicho decreto. Sólo la ley puede establecer o crear remuneraciones o asignaciones y ni Ley 20.198 ni D. L. 3.501, existe norma que establezca aplicación incremento contenido de art. 2° de esa normativa en forma transigida por demandados. iii. Definición de naturaleza y estructura legal municipios, más determinación de funciones y competencias, sirve para considerar excesos de ilegalidad. Ellas están en Constitución Política de la República, y su organización y funcionamiento se regula por dos Leyes Orgánicas Constitucionales, la Ley N° 18.575 y Ley N° 18.695. La Constitución, en capítulo XIV "Gobierno y Administración Interior del Estado", bajo título "Administración Comunal". Destacan, pese a autonomía, por ser órganos de la Administración del Estado (art. 1°, Ley N° 18.575), luego, están sometidos reglamentación derecho público. Lo corrobora su Ley Orgánica, entre algunas normas artículos 50 y 63 e), ley 18.696, sobre administración recursos financieros; artículo 13 de la Ley N° 18.695, antes transcrito sobre composición patrimonio y norma alguna contempla partidas remuneratorias susceptibles de definición alcaldía. iv. Tampoco, dictamen alguno de la Contraloría General de la República permite crear remuneraciones ni asignaciones. B) Interpretación y aplicación art. 2°, D. L. 3.501, contraria a normas de orden público. El incremento sólo se calcula sobre base de las remuneraciones impondibles al 28 de febrero de 1981. Sin perjuicio de lo anterior, conducta demandados se funda en interpretación y aplicación improcedente de normas D.L. 3.501. El origen de problema radica en errada aplicación e interpretación del dictamen N° 8.466, de 22/02/2008, de Contraloría, ya que, el inc. 1° de artículo 2° del D. L. referido, previene que trabajadores dependientes afiliados a instituciones previsión de art. 1°, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Así, a fin de compensar la mayor impondibilidad que asumen trabajadores, el inc. 2° mismo artículo preceptúa que "sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, increméntense las

remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican", etc. Lo mismo se confirma en artículo 2° del D. S. N° 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social o Reglamento de los artículos 3° y 4° transitorio del D.L. N° 3.501. El inciso sexto dicho artículo establece tratamiento para los nuevos trabajadores del sector público o privado que se incorporen con posterioridad al 28 de febrero de 1981. Teniendo presente lo dispuesto en incisos 1° y 2° art. 1° transitorio del D.L. 3.500, sobre derecho de opción, resulta que, trabajadores que optaron régimen previsional D. L. 3.500, entre 13/11/1980 y 28/02/1981, se les aumentó proporcionalmente remuneración imponible según factor que indica, ello porque aumento remuneraciones dispuesto por el D.L. 3.501 es posterior a fecha de publicación. Similar para con trabajadores que se incorporaron por primera vez a fuerza laboral entre 28/02/1981 y 31/12/1982. A partir de 1° enero de 1983, los trabajadores sólo podían estar afiliados a alguna Administradora Fondos de Pensiones, y perdían derecho opción, luego, carecen beneficio del D.L. 3.501 que favorecía sólo a los afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 2° de ese D. L. Interpretación mantenida por Contraloría. Así, el incremento se aplica sólo a remuneraciones imponibles a la data indicada, atendido que expresamente la norma lo establece así. Sin embargo, ante consulta formulada por funcionario Servicio Salud Araucanía Sur sobre posibilidad de percibir incremento, Contraloría emite Dictamen N° 8.466/2008 y, en tercer párrafo de Dictamen, a modo introductorio, sin que fuera cita legal, se expresa que "el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, señala, en lo pertinente, que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1° de ese cuerpo normativo, mantendrán monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual se incrementarán éstas, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que la misma norma indica, que en el caso de los Empleados Públicos corresponde a un 13,05%", omitiendo luego de palabra "imposiciones" frase "al 28 de febrero de 1981". Así, funcionarios municipales fundados en dicho dictamen sostuvieron que incremento de D.L. 3.501 debía ser calculado sobre la base de totalidad de las asignaciones y prestaciones que, en razón de su cargo, estén percibiendo en la actualidad. Lo cual constituye interpretación arbitraria y contraria al artículo 92 Ley 18.883, pues la única fuente de las remuneraciones y asignaciones de los funcionarios municipales es la ley, y no por acto distinto, menos un dictamen. Conclusión, aumento de remuneraciones de D.L.3.501, en art. 2°, es sólo aplicable a remuneraciones imponibles existentes a la fecha de la dictación de ese decreto ley y el cual solo tuvo por objeto mantener el poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos a quienes se les aplicó dicha normativa, es decir, en funciones al 28 de febrero de 1981. V.- Jurisprudencia. Mantiene mismo criterio, I. C. de Concepción, sentencia de 1 Junio de 2011, causa Rol N° 70-2.011. También, sentencia I. C. Concepción, en "Calderón con Ilustre Municipalidad de Florida", Rol 735-2012. Otras Cortes, I. C. Punta Arenas, causa Rol N° 127-2.011, "Talma, María y otros con I. Municipalidad de Punta Arenas". Especialmente relevante fallo E. Corte Suprema, Recurso de Protección interpuesto por funcionarios Municipalidad Cabo de Hornos, que revoca fallo I. C. Punta Arenas, Rol 1015-2013. También, causa "Aburto y otros con Municipalidad de Tomé", Rol C-6.852-2011, confirmada por I. C. Concepción el 20/07/2023, Rol I.C. 1063-2021. VI.- restitución de dineros indebidamente pagados como consecuencia de actos cuya nulidad se pide. Consecuencia de declaración de nulidad corresponde que Ssa. disponga el reintegro de dineros indebidamente pagados. Sobre la buena fe y sus efectos. Importa señalar que, los tribunales no han sido uniformes en cuanto este punto, fundado en supuesta buena fe funcionarios, la que en especie, no existe por: 1.- Las sentencias dictadas en la materia por tribunales: a.- "Fisco de Chile con Municipalidad de Alto Bio-Bío y otros", Rol 1.900-2012 del Tercer Juzgado Concepción; b.- "Fisco de Chile con Municipalidad de Contulmo y otros", Rol 2.084-2012, Segundo Juzgado Concepción, confirmada por I.C. el 04/05/2015 autos Rol 1166-2014; c.- "Fisco de Chile con Municipalidad de Negrete", Rol C-3.165- 2012, Tercer Juzgado Concepción, confirmada I. C. el 02/11/2015, autos Rol 74-2015; d.- "Fisco de Chile con Municipalidad de Santa Bárbara", Rol C653-2012, Tercer Juzgado Concepción; 2.- Sentencia dictada en causa "Fisco de Chile con Municipalidad de Talcahuano y otros", Rol C- 6936- 2012, del Primer Juzgado Concepción; confirmada por la I. C., autos Rol 235-2016; y, 3.- Sentencia "Aburto y otros con Municipalidad Tomé", Rol C.6.852-2011 Juzgado de Tomé, confirmada el 20/07/2023, por I. C. de Concepción, autos Rol I.C. 1063-2021. Por tanto, lo expuesto y dispuesto artículos: 6, 7 y 63 N° Constitución Política, 42 y 97 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; Decreto ley N° 3.500; 2° del Decreto ley 3.501; 2297 Código Civil; 254 siguientes Código de Procedimiento Civil, ruego a Us., tener deducida demanda en juicio ordinario de nulidad de derecho público en contra de los demandados individualizados, y en definitiva declarar: A.- La nulidad de derecho público de los siguientes actos: a) Acuerdo nro. 534 de Sesión N° 53, Concejo Municipal de Tomé, de 16 de septiembre 2014, por el cual se otorgó a Alcaldesa facultad para celebrar un

avenimiento, conciliación o transacción en causa Rol C-562-2014, caratulada "Arenas y otros con Municipalidad de Tomé", Juzgado de Tomé; b) El subsecuente avenimiento o transacción a la que arribaran en causa civil ya individualizada, sometido a aprobación ante el Juzgado de Tomé el 23 de octubre de 2014 y proveída el 24 de octubre de 2014; c) Demás actos administrativos de la Municipalidad Tomé dictados con objeto materializar o concretizar el traspaso del incremento a los funcionarios, en especial los decretos y/o resoluciones de pago de dicho incremento, y de aquellos que con tal fin se puedan dictar en la secuela del juicio. B.- Que funcionarios demandados deberán restituir cantidades indebidamente percibidas o perciban durante tramitación juicio, dentro tercero día ejecutoriado fallo y, además: 1.- Que las cantidades de dinero que se restituyan deben incrementarse con el porcentaje variación I.P.C. experimentado entre el mes anterior a aquel en que se hubieren percibido dichas cantidades y el mes anterior al del pago efectivo; y, 2.- Mismas cantidades, debidamente reajustadas, deberán incrementarse intereses legales, desde fecha sentencia quede ejecutoriada y la de pago efectivo, o conforme el interés y fechas que SS. Determine. C.- Que demandados deben pagar las costas. Primer otrosí: Nulidad Absoluta. En subsidio, y para el evento desestimar demanda principal, deduzco demanda de nulidad absoluta en contra de: 1) Hugo Osvaldo Arenas Medina; 2) Guillermo Leonardo Arraiagada Arce; 3) Luis Miguel Barrientos Lovera; 4) Ximena del Pilar Cabrera Nova; 5) Mario Andrés Castillo Aburto; 6) Raúl Antonio Cisterna Ramírez; 7) Alejandra del Pilar Concha Lawrence; 8) Del Carmen Cortés Figueroa; 9) Noelia Elizabet Gajardo Lagos; 10) Juan Antonio González Roa; 11) Cristian Manuel González Soto; 12) Luis Humberto Indo Pinto; 13) Miguel Eugenio Iturra Villegas; 14) Jorge Antonio Morales Vargas; 15) Claudia Ester Parada Jara; 16) Patricia Cecilia Rodríguez Soto; 17) Raúl Omar Rossel Cuevas; 18) Gloria Margarita Ruiz Riquelme; 19) Iván Alejandro Saavedra Morales; 20) Iván Andrés Sanhueza Vega; 21) Jonathan Miguel Torres Plaza; 22) Carlos Alejandro Vergara Paredes; ignoro profesión u oficio de todos ellos y todos, con domicilio en calle Serrano 1185, de la ciudad de Tomé; y, en contra de 23) La Municipalidad de Tomé, Corporación de Derecho Público, con objeto en art. 1º ley 18.695, representada por Alcaldesa Sra. Ivonne Rivas Ortiz- Alcaldesa, ignoro profesión, mismo domicilio anterior; para que se declare : A.- La nulidad absoluta de: Acuerdo nro. 534 de Sesión N° 53, Concejo Municipal de Tomé de 16 de septiembre de 2014, por el cual se otorgó a la Alcaldesa facultad para celebrar un avenimiento, conciliación o transacción en causa ROL C-562- 2014, caratulada "Arenas y otros con Municipalidad de Tomé", de Juzgado Tomé; B.- La nulidad absoluta de: El avenimiento o transacción celebrado entre funcionarios municipales y Municipalidad de Tomé causa civil ya individualizada y sometido a aprobación a Juzgado de Tomé el 23 octubre 2014 y proveída 24 octubre 2014 "; C.- La nulidad absoluta de: De demás actos administrativos de Municipalidad Tomé dictados en cumplimiento o consecuencia anteriores actos con objeto materializar traspaso de incremento a funcionarios, en especial los decretos y/o resoluciones de pago de dicho incremento, y de aquellos que con tal fin se puedan dictar en la secuela del juicio. I. Reproduce antecedentes expuestos previamente e incorpora nuevas consideraciones. A fin evitar en reiteraciones y por economía procesal, se reproducen antecedentes expuestos en la acción de lo principal, de Capítulo I sobre los hechos que motivan presente libelo y cómo arriban los demandados a la transacción que ahora se impugna. Ello pues, al celebrar transacción judicial que permita el pago de derechos inexistentes y carentes de todo fundamento, evitan control de Contraloría cuyos dictámenes son vinculantes para la Municipalidad la que, para soslayar esta situación invoca normas de su Ley Orgánica y con ello justificar su presunta facultad de transigir, pese a que dicho contrato recaía sobre un objeto ilícito. Ello en virtud de artículos 6 y 7 de la Constitución y que la Municipalidad de Tomé, como órgano público no contaba con autorización legal que permitiera actuar en tal sentido, pues, sólo la ley es la que fija remuneraciones de funcionarios. La facultad que la Ley otorga a alcaldes para transigir con acuerdo del Concejo, está referida sólo a asuntos lícitos, donde existe disponibilidad del objeto de la transacción, lo que no ocurre en la especie pues no existe norma alguna que respalde el pago del incremento previsional en forma acordada. Municipalidad Tomé carecía de atribuciones para obligarse al pago referido incremento artículo 2 del DL 3.501; luego, el Concejo incurrió en ilegalidad al autorizar contrato de transacción que adolecía de vicios de nulidad absoluta. II. Causales nulidad absoluta. A. Actos contrarios al Derecho Público Chileno. El acuerdo del concejo municipal y transacción, adolecen vicio recaer sobre objeto ilícito según art. 1.462 Código Civil, pues en preparación, negociación y celebración de la transacción se contravino gravemente el derecho público chileno. Según artículos 6º y 7º Constitución Política, que se dan por reproducidos y 2º de la ley 18.575, es condición de validez y eficacia de actos órganos Estado actuar en órbita atribuciones; normas que constituyen base constitucional del Estado de Derecho. Hay vicio que justifica demanda, se configura ya con Acuerdo Concejo que autoriza a municipio a transigir al margen de la ley como al celebrar transacción, en forma como calculan sus remuneraciones, creando nuevos beneficios, mediante artificio de incorporar

incremento previsional del artículo 2º inc. 2do del D.L. 3.501 de 1980, no aplicable al caso, invadiendo campo reservado a ley. Tanto acuerdo Concejo que autoriza transigir como transacción son nulos pues comprometen fondos públicos sin legitimación legal. Al efecto, tener presente art. 63 N° 14 Constitución Política sobre materias de ley y art. 65 N° 4 que establece las iniciativas exclusivas del Presidente de la República”. Ello en relación a artículo 92 Ley 18.883. Así, única fuente remuneraciones y asignaciones funcionarios municipales es la ley y, por iniciativa del Presidente, lo que se llama “reserva legal” o de “reserva de ley.” Los demandados, vía acuerdo transaccional, invadieron atribuciones reservadas al legislador, siendo dichos actos, contrarios a derecho público, adoleciendo del vicio de nulidad absoluta que se denuncia. Misma conclusión arribó Primer Juzgado Concepción en autos “Fisco de Chile con I. Municipalidad de Talcahuano”, Rol N° C-6936-2012, que, acogiendo demanda del Fisco anuló similar transacción.

B. La Transacción versa sobre Derechos Inexistentes. Tesis sustentada por los funcionarios municipales, a los que se demanda en estos autos, y aceptada por la Municipalidad de Tomé en aquella Transacción, radica en una incorrecta interpretación efectuado tanto del DL 3.501, especialmente de su artículo 2º, como asimismo del Dictamen N° 8.466 de fecha 22 de Febrero de 2008 de Contraloría. Pues bien, la transacción celebrada por los demandados, tanto en cuanto reconocimiento de supuestos derechos a percibir el incremento hasta el término de su vínculo laboral, como el otorgar a ese supuesto derecho un pseudo efecto retroactivo al obligarse a pagar a los demandantes una suma correspondiente al incremento presuntamente adeudado por los meses de junio a noviembre del año 2011, constituye una transacción absolutamente ilegítima y sin efecto alguno por cuanto ella versaba y transigía sobre derechos absolutamente inexistentes. Para constatar lo anterior resulta suficiente la circunstancia de que los actores no eran funcionarios municipales al 28 de febrero de 1981, luego, menos pudieron haberse cambiado de sistema previsional en esa fecha. Si a lo anterior se le agrega la circunstancia de que las remuneraciones y asignaciones respecto de las cuales los actores pretenden aplicar el incremento establecido en el art. 2º del DL. 3501 fueron creadas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, no cabe sino concluir que en la especie nos encontramos frente a una hipótesis de derechos inexistentes respecto de los cuales no es legalmente posible transigir. Al respecto, el art. 2452 del Código Civil, dispone que: “ No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”, norma de carácter imperativo y sancionatoria para aquellos actos como los que son objeto de la presente acción y que han recaído sobre un derecho que no tiene reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Así lo resolvió la I. Corte de Antofagasta el 11 de junio de 2010, en causa Rol 16-2010. Reafirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 1.445 del Código Civil conforme al cual para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que dicha declaración recaiga sobre objeto lícito y conforme artículo 1461 mismo cuerpo legal las declaraciones de voluntad deben recaer sobre cosas que existan o se espera que existan, comerciables y determinadas a lo menos en su género y que en todo caso, no sea contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público. Por otra parte, conforme al artículo 1681 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato en que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Relacionado con lo anterior, el artículo 1682 dispone que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Así las cosas, habiendo recaído la transacción sobre derechos claramente inexistentes, procede conforme lo dispuesto en artículo 1.683 del Código Civil, la nulidad absoluta de la transacción y ordenar consecuentemente el pago de las prestaciones que derivan de dicha declaración de nulidad. C.- Falta elemento: concesiones recíprocas. La transacción, contrato bilateral, oneroso y conmutativo, requiere elemento esencial las concesiones recíprocas, o sea, renunciaciones, aunque sean parciales a sus respectivas pretensiones. Acá hubo disputa acotada a la sola pretensión de funcionarios al pago de incremento previsional y el municipio se limitó a reconocer y se obligó a pago permanente de prestaciones a funcionarios y peor aún, considerar como base de cálculo distintas asignaciones, nada de lo cual la demandada debía a sus funcionarios. Conclusión, no hay renuncia alguna de los funcionarios municipales, y ello es así porque los funcionarios demandados no podían ni pueden hacer concesiones sobre derechos inexistentes de los que, por ende, no son titulares. Corolario de ello, no pudo existir daño moral. Para que prospere una transacción se precisa que las partes se hagan mutuas concesiones (también, realicen sacrificios recíprocos y que transacción no produzca al municipio detrimento o perjuicio a su patrimonio). En la especie existe obstáculo insalvable para poder suscribir transacción pues falta primer requisito pues, los funcionarios no hicieron concesión alguna, pues no tenían ni tienen derecho alguno a percibir el incremento. Y, dado ello, están impedidos de otorgar una concesión sobre algo que no tienen y nunca han tenido. Igualmente, según art. 2452 CC no vale la transacción

sobre derechos que no existen. Así, el acto es ineficaz como transacción, pues al aceptarse la pretensión de funcionarios, el acto de transacción deviene o, en donación, que no estuvo en intención de partes (art. 2299 C.C.), o en otorgamiento de prestación que sólo por ley podía fijarse y jamás por la simple voluntad de transigentes. Al faltar requisito le afecta el vicio de nulidad absoluta de acuerdo a art. 1444 Código Civil. Existiendo fondos públicos comprometidos, el Estado tiene un interés. III.- Restitución de dineros indebidamente pagados como consecuencia nulidad absoluta de actos impugnados. Consecuencia de: declaración de nulidad absoluta de acuerdo municipal, de transacción judicial individualizada y de consecuentes actos que concretizan el pago del incremento, corresponde disponer completo y total reintegro de los dineros pagados en su concepto y los que se generen durante el pleito. Se dan por reproducidos por economía procesal, argumentos expuestos en lo principal sobre el mismo punto. Por tanto, Lo expuesto y artículos 6, 7, 63 N° 14, 65 N° 4 de la Constitución Política, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Decreto Ley 3.500, Decreto Ley 3.501; 1445, 1461, 1462, 1680, 1681, 1683, 2446, 2452, 2297 y demás disposiciones Código Civil, 254 y ss., Código Procedimiento Civil, ruego a US., en subsidio acción principal, tener deducida demanda de nulidad absoluta en juicio ordinario en contra de los demandados y, en definitiva, declarar: A.- La nulidad absoluta de: Acuerdo nro. 534 de Sesión N° 53 Concejo Municipal de Tomé de 16 septiembre 2014, por el cual se otorgó a Alcaldesa facultad para celebrar transacción en causa Rol C562-2014, caratulada "Arenas y otros con Municipalidad de Tomé", del Juzgado Tomé; B.- La nulidad absoluta de: El avenimiento o transacción a la que arribaran funcionarios y la Municipalidad de Tomé en la causa civil antes individualizada presentada el 23 de octubre de 2014 y proveída el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado de Tomé"; C.- La nulidad absoluta de: los demás actos administrativos emanados de la I. Municipalidad de Tomé dictados en cumplimiento o como consecuencia de los anteriores actos con el objeto de materializar el traspaso del incremento a los funcionarios. D.- Que los funcionarios demandados deberán restituir cantidades indebidamente percibido o perciban durante tramitación juicio dentro de tercero día ejecutoriado fallo, cálculo para etapa de cumplimiento o, en subsidio, en el plazo que SS. determine y: 1.- Que cantidades a restituir deban incrementarse con porcentaje variación I.P.C. experimentado entre el mes anterior a aquel en que se hubieren percibido dichas cantidades y mes anterior al de pago efectivo; y, 2.- Mismas cantidades, debidamente reajustadas, deberán incrementarse con intereses legales, según mismo período. C.- Demandados deben pagar costas de la causa. Segundo otrosí: RUEGO A US., tener por acompañada citación: 1.- Copia Acta Sesión N° 53, Concejo Municipal Tomé de 16 septiembre 2014, consta el Acuerdo nro. 534; 2.- Copia de expediente autos ROL C-562-2014, "Arenas y otros con Municipalidad Tomé", del Juzgado Tomé, en que consta transacción. Tercer otrosí: Teniendo presente cantidad de personas a notificar demanda y proveído y conforme artículo 54 Código Procedimiento Civil establece hipótesis para notificar por avisos mediante publicación de demanda en extracto tanto para con el Diario Oficial como las tres publicaciones que se deben practicar en el Diario Concepción, número de veces y Diario que solicito también se autorice. Por tanto: Lo expuesto y dispuesto art. 54 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. autorizar notificación demanda y proveído por publicación avisos, uno en Diario Oficial y tres veces en Diario Concepción, mediante extracto autorizado por el Sr. Secretario Tribunal. Cuarto otrosí: Ruego a US. tener presente personería para representar a Fisco como Abogado Procurador Fiscal consta de Resolución N° 267 del Consejo de Defensa del Estado, de 17/09/2015, que se acompaña con citación. Quinto otrosí: Ruego a US. tener presente que en calidad de abogado habilitado ejercicio profesión patrocinio al Fisco Chile en esta causa y reservo el poder, por ahora. El seis de septiembre de 2024, se provee: A lo principal y primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, como se pide, notifíquese por avisos la demanda de autos y su proveído respecto de los demandados, a excepción de la I. Municipalidad de Tomé, debiendo practicarse mediante tres avisos extractados por el Secretario del Tribunal en el diario El Sur de esta ciudad, sin perjuicio del que debe practicarse en el Diario Oficial de la República de Chile. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por acompañada, con citación. Al quinto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. Cumplan las partes con la obligación prevista en el artículo 49 en relación al artículo 53 ambos del Código de Procedimiento Civil. Cuantía: Indeterminada (Juicio de Hacienda). En Concepción, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Paula Carolina Fredes Monsalve, Juez Pjud.